



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Penetrada V. M. de que para la buena administracion y gobierno del Estado es indispensable conocer su territorio, su poblacion y su riqueza en todos sus pormenores, se dignó crear la Comision de Estadística general del reino. Instalada la Comision bajo mi presidencia, se dedicó con el mayor esmero al desempeño de su difícil encargo; pero conociendo que nada es tan urgente como averiguar con exactitud la poblacion de España, porque sin este dato no se pueden apreciar con acierto todos los demas que ofrezca la Estadística, se ha ocupado preferentemente en estudiar los medios de formar un censo verdadero de todos los habitantes. Dolor causa decirlo, pero es una verdad por desgracia, que siendo bien conocida la poblacion de casi todas las naciones civilizadas, no lo es la nuestra sino por cálculos tan vagos é inseguros que no merecen la menor confianza. Se han formado diferentes censos desde el siglo XVI, pero todos probablemente inesactos, y hoy, por su antigüedad, de ningun provecho. Los Ayuntamientos suelen formar tambien todos los años sus padrones de vecinos para el servicio de la administracion local; pero obrando aisladamente, sin concierto y sin fiscalizacion superior, los datos que recojen son tambien inútiles por irregulares, por poco uniformes y por inesactos. Alguna vez durante el reinado de V. M. se ha pensado en rectificar y reunir estos datos, para formar con ellos un censo, si no esacto, aproximado á la verdad; pero ni aun esto ha sido posible con los frecuentes cambios y los graves sucesos politicos que han absorbido toda la atencion del Gobierno.

Resultado de aqui la extraña anomalia de atribuirse hoy á cada pueblo un número de habitantes puramente convencional y de notoria inexactitud, el cual sin embargo sirve de fundamento á todos los cálculos oficiales y á todos los actos de la administracion. Y como no hay otros datos mas seguros á que atenderse, se ve el Gobierno en el duro trance de, ó tomarlos por norma de gran parte de sus providencias, ó prescindir completamente de ellos, renunciando á conocer ó calcular oportunamente la eficacia y la trascendencia de sus disposiciones. Asi no se suelen evitar á tiempo los conflictos de la escasez y carestia de las subsistencias, ni se pueden precaver las crisis industriales ó monetarias, ni es fácil intentar ninguna reforma en las leyes que afectan á la riqueza pública sin esponerse á incurrir en graves y trascendentales errores.

Procede la inexactitud de los antiguos censos de la imperfeccion de los métodos seguidos para su formacion y de cierto interes mal entendido por parte de los pueblos en la ocultacion de su vecindario. Eran imperfectos los métodos, porque tomando por punto de partida para el empadronamiento el domicilio local de cada individuo, siendo así

que ni las leyes lo determinan siempre con la claridad necesaria, ni la Administracion tiene medios prontos y espeditos de averiguarlo con exactitud, se facilitaban tanto la ocultacion como la repeticion de nombres en los padrones. Tambien eran imperfectos los métodos, porque no siendo el empadronamiento rigurosamente simultáneo, ni tomando por punto de partida la poblacion existente en un momento dado en cada domicilio, el movimiento de ella durante la operacion, daba lugar á las mismas omisiones y repeticiones de nombres.

Para obviar estas dificultades, se ideó en otras naciones hacer el empadronamiento de toda la poblacion en un mismo y solo dia, y atendiendo únicamente al domicilio de hecho de cada individuo. La esperiencia ha demostrado las ventajas de este sistema, y los censos de Inglaterra, Francia, Bélgica y otros países prueban su eficacia. La misma repugnancia tradicional que los de España mostraban los pueblos de aquellos Estados á descubrir el secreto de su verdadera poblacion, y sin embargo pudo vencerse y aun disiparse, cuando con el indicado método se redujeron y dificultaron los medios de satisfacerla. En vista de tan felices esperiencias, el Consejo de Ministros no ha dudado en adoptar y proponer á V. M. el mismo sistema.

Tambien ha creido el Consejo que para no comprometer el buen éxito del primer empadronamiento que se haga por el nuevo sistema, aconseja la prudencia simplificar la operacion cuanto lo exija la necesidad de ejecutarla en todas partes con la regularidad y brevedad convenientes. Tal vez para asegurar por este medio la exactitud de los resultados mas importantes, renuncia esta vez el Gobierno á conseguir otros que no lo son tanto, averiguando por el empadronamiento muchas circunstancias de la poblacion que vendria conocer. Mas tambien es necesario proceder con suma parsimonia en el primer ensayo de una institucion que puede llamarse nueva en España, y mucho mas cuando por aspirar á hacerla desde luego perfecta, puede frustrarse en su parte mas esencial é indispensable. Para llevar á cabo una operacion que, aunque simplificada, es de suyo tan vasta y difícil, y ejecutarla con la brevedad y regularidad que requiere su exactitud, se necesita un número considerable de funcionarios, organizados de manera que su accion sobre todos los puntos habitados del territorio sea rápida, inmediata, constante y uniforme, y que unos ejerzan sobre otros aquella autoridad y fiscalizacion que son prenda del acierto. Las juntas municipales, las de partido judicial y las provinciales, compuestas, no solo de empleados públicos de diversas categorías, sino tambien de funcionarios electivos de la administracion local y de particulares, ofrecen los medios que pueden desearse para lograr aquel fin.

Su personal será tan numeroso como puede necesitarse para que en lugar ninguno del territorio falte quien dé oportuna cuenta del vecindario. Obrando cada una bajo la direccion y el impulso de la autoridad local, y todas bajo la dependencia de un superior comun, será su accion concertada y uniforme, y tendrán sus actos la fiscalizacion conveniente. Debiendo formar parte de ellas personas respetables por su posicion ó por la dignidad de su carácter, las operaciones del censo tendrán á su favor al menos la presun-

cion vehemente de haberse ejecutado en conciencia.

Por estos medios, que deberán esplanarse minuciosamente en un reglamento, con la eficaz cooperacion, cuando sea necesaria, de las Autoridades eclesiásticas, civiles y militares, y de todos los funcionarios administrativos, y con la aplicacion rigurosa de las leyes penales ó de severas correcciones á los que falten á sus deberes, cree el Consejo de Ministros que podrán vencerse los vulgares é infundados temores que pudieron retraer á muchos del descubrimiento de la verdad. Tal vez no sean suficientes todas las precauciones adoptadas para llegar á la exactitud apetecida, pero con ellas se evitarán al menos los gravísimos errores de los antiguos censos; tendremos uno tan aproximado á la verdad como suelen serlo los documentos de esta especie, y en él hallarán el Gobierno un criterio mas seguro para sus actos, y la nacion un testimonio de su poder y de su gloria.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de marzo de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y á propuesta de la Comision de Estadística general del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de toda la poblacion de España y de sus Islas adyacentes.

Art. 2.º El censo general de la poblacion se formará por empadronamiento nominal y simultáneo de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España y en las Islas adyacentes el dia que yo señalare.

Art. 3.º El empadronamiento empezará y concluirá en un mismo dia en todos los pueblos.

Art. 4.º Todos los habitantes serán empadronados en la casa ó lugar en que hubiesen pernoctado el dia del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 5.º El empadronamiento será obligatorio para todos mis súbditos y extranjeros que se hallen á la sazón en España, cualesquiera que sean su fuero, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.º Las cédulas de empadronamiento no contendrán mas noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo, con distincion de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesion, de extranjeros y de transeúntes.

Art. 7.º Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblo; con estos resúmenes de partido judicial, y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 8.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la Comision de estadística general del reino se forme el censo general de la poblacion.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales

del censo se establecerá una Junta en cada capital de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, presidida por el alcalde.

Art. 10. Las juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de vocal de ellas obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11. Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público: los demas gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que origine la formacion y revision de los padrones en los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia, por el presupuesto provincial.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14. Este Real decreto y los reglamentos que se espidan para su ejecucion se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias á fin de que las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que reclama este servicio.

Dado en Palacio á 14 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Con fecha 28 de febrero último se dice de Real orden al ministerio de mi cargo por el de Hacienda, entre otras cosas, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Arias, abogado de la ciudad de Logroño en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios vertiales de los juzgados de paz, así como los derechos que han de cobrar en las mismas los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Cuando el valor de la causa litigiosa no exceda de 200 rs. se usará del papel del sello cuarto.
Segunda. Cuando el valor, excediendo

de 200 rs. no pase de 400, se usará del sello tercero.

Y tercera. En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 rs. se usará del papel del sello segundo, haciéndose estas medidas extensivas á los Juzgados de primera instancia para en el caso de apelacion.»

Enterada S. M., se ha servido mandar se guarde y cumpla puntualmente por los Jueces de primera instancia y los Jueces de paz la preinserta soberana resolucion.

Madrid 10 de marzo de 1857.—Seijas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuanta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general proponiendo las fianzas que deben prestar los administradores subalternos de las aduanas establecidas despues de publicada la Real orden de 18 de marzo de 1851, en que se determinaron los destinos sujetos á esta garantia, y cuyos empleados están desempeñando sin ella sus respectivas plazas. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar S. M. que á los administradores de aduanas de Malgrat, en la provincia de Barcelona, y los de Palafurgell y Lloret de Mar, en la de Gerona, se les exija la fianza de 4,000 rs., y á los fieles de Cap y Corp, en la de Castellon, y de Torrox, en Málaga, la de 2,000, con la rebaja de la cuarta parte de dichas sumas, cuando las fianzas se constituyan en papel de la Deuda del Estado. Al propio tiempo se ha dignado S. M. conceder el término de dos meses para la presentacion de las fianzas de los actuales administradores y fieles de las dependencias de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de Madrid al Gobernador de su provincia don Carlos Marfori, quien ejercerá ambos cargos.

Dado en Palacio á 13 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Alcalde de Madrid ha hecho el duque de Berwick y de Alba, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de los cuales resulta: que ante el juzgado del Prado se acreditó la incapacidad moral del último patrono de sangre de las diferentes memorias fundadas por Doña Isabel y D. Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda, para dotes de doncellas y auxilio de estudiantes de determinadas lineas de sus familias, y para atender al socorro de pobres del hospital de Anton Martin y de la cárcel Real y á otras disposiciones, llamando al patronato á linajes, tambien de sus familias, sin intervencion ni de autoridad ni de persona de otro carácter que el de pariente, á no ser en los casos que especialmente se prefijan; y que el juez nombró patrono interino á D. José Serrallonga, sobrino del incapacitado: que al fallecimiento de este, el mismo Serrallonga pidió ser declarado judicialmente patrono en

propiedad, presentándose en el juzgado otros varios opositores por derecho de sangre:

Que en tal estado, el Gobernador ofició al juez para que le manifestase por quién se habia promovido el expediente sobre derecho al patronato, y dictase las disposiciones oportunas á fin de que pudiera examinar las cuentas de la administracion; y que satisfecho, aunque no completamente, en ambos puntos por el juez, pidió ademas los libros de acuerdo y cuenta de las memorias y las fundaciones, que en copia le fueron tambien remitidas, suscitándose en las comunicaciones que mediaron al efecto contestaciones varias entre una y otra autoridad:

Que estas contestaciones dieron por último resultado la precedente competencia suscitada con motivo de reclamar el Gobernador facultades mas amplias que las que le permitian, primero el juez del distrito del Prado y luego el de la Universidad de esta córte en la inspeccion de cuentas del patronato, y sostenida principalmente sobre el punto de confirmar ó remover al patrono interino hasta que se decidiera en juicio á qué pariente de los fundadores corresponde en propiedad este derecho:

Vista la Real orden de 25 de marzo de 1846, que al declarar que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los gefes políticos, hoy Gobernadores, sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, dispone que cuando los patronos ó administradores de tales intereses son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, dejando á los Tribunales ordinarios la decision de toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad; y que si una fundacion de la especie indicada se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el gefe político que no le corresponde, debe éste nombrar por sí mismo un patrono en tanto que un fallo judicial no venga á declarar el derecho:

Vista la Real orden de 18 de setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin escepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Considerando: 1.º Que siendo llamadas al patronato de las diferentes memorias espresadas, personas particulares de las familias de los fundadores, mientras no se estingan los llamamientos familiares, el ejercicio del protectorado de la administracion queda reducido, con arreglo á las dos Reales órdenes citadas, á la vigilancia é intervencion gubernativas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la voluntad de los mismos fundadores.

2.º Que limitada en el caso actual la facultad gubernativa á vigilar todas las fundaciones que van sobreentendidas, principalmente en cuanto responde, ya de una manera inmediata, ya de una manera supletoria á objetos de beneficencia en favor de pobres ó enfermos estraños á la familia, la intervencion del Gobernador no puede tener fuerza coercitiva propia sino para asegurarse por medio del examen de cuentas de que no se distraen los fondos de las diferentes atenciones á que gradualmente estan destinados.

3.º Que, por lo tanto, esta vigilancia é intervencion no deben estenderse, en el estado en que se encuentra el negocio, á decidir si corresponde ó no el patronato interino á la persona que lo ejerce, toda vez que su nombramiento ha recaido, aunque con el carácter de interinidad, en virtud de títulos ó derechos que no pueden apreciarse gubernativamente, segun la referida Real orden de 25 de marzo de 1846; y que si mediaran circunstancias que exigieran la adopcion de una medida extraordinaria, espedito tiene el Gobernador el medio de escitar al ministerio fiscal, en nombre del interés público, á que pida lo que judicialmente proceda;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial en todo lo que no sea inspeccion de

las fundaciones y exámenes de cuentas del patronato, y en cuanto á estos dos puntos á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una solicitud de los Sres. Hubbard, Castilla y compañía, Directores-proprietarios de la *Gaceta de los Caminos de hierro*, pidiendo autorizacion para verificar los estudios de un ferro-carril entre la venta de la Encina y Cienar, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion por el término de ocho meses; pero en el concepto de que, con arreglo al espíritu de la ley general de ferro-carriles, y particularmente á su regla 45, no se les concede derecho alguno á concesion ni á indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

En vista de la solicitud que á nombre de la Compañía general de Crédito en España promueven los Sres. Guilhou y D. Manuel Fernandez, marqués de Perales, S. M. ha tenido á bien concederle la competente autorizacion para que el término de un año puedan verificar los estudios de la via férrea que partiendo de Mérida vaya á terminar en la ciudad de Sevilla; pero en el concepto de que, con sujecion al espíritu de la ley general, y particularmente á la regla 45, no por ella se crean con derecho á concesion ni indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio con fecha 5 de diciembre último por D. Jaime Safont y compañía, en conceio de cesionarios de D. Luis la Riva y compañía, contratista de los sifones españoles para el rio Guadalix y arroyo Morenillo, comprendidos en la linea del canal de Isabel II, en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 9 de julio del año próximo pasado, por la cual se declaró rescindido el contrato que tenia celebrado con ese Consejo para la construccion de dichos sifones, y se le devuelva el todo de la fianza, pagándole á su tiempo la parte en agua que corresponda al sifon construido en el mencionado arroyo Morenillo; y enterada S. M. de lo informado por ese Consejo sobre el particular, con fecha 31 de enero último, la Reina (Q. D. G.) ha resuelto desestimar la referida instancia mandando que se cumpla y ejecute en todas sus partes la citada Real orden de 9 de julio de 1856. Al propio tiempo ha resuelto S. M. que V. E. dé conocimiento á este Ministerio del contrato que haya celebrado en virtud de lo resuelto en otra Real orden de la misma fecha para el establecimiento del sifon del Guadalix, manifestando la época en que terminarán los plazos dentro de los cuales han de ejecutarse tanto este sifon como el del Bodonal.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Estéban Gorriá, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) autorizarle, por término

de ocho meses, para que verifique los estudios del ferro-carril de Fuente la Reina á Sangüesa; pero entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho alguno contra el Estado, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Vigilancia.—Seccion central.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 5 del actual se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 22 de febrero próximo pasado, comunicada por el Ministerio de la Guerra, se ha mandado que D. Antonio Abril y Perez, médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar sea baja en el ejército. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para que el espresado Abril no ejerza con el carácter militar que ha perdido.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín, para conocimiento del público y delegados de mi autoridad en esta provincia.

Madrid 12 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han rendido sus respectivas cuentas de la inversion dada á las cantidades, que segun distribucion hecha por la Excmo. Diputacion provincial en 1.º de febrero del año próximo pasado les fueron entregadas para socorrer las desgracias ocurridas en los mismos, con motivo de los temporales que han sufrido en el año de 1855, lo verificarán en el improrogable término de 15 dias; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin cumplimentar este servicio, nombraré comisionados de apremio, que á costa de los Ayuntamientos morosos lo verifiquen inmediatamente.

Madrid 13 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Por el ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 25 de febrero último la Real orden siguiente:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual lo que sigue:—(Con esta fecha comunico al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—Ha llamado estraordinariamente la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) la injustificable ocultacion que se nota en el número de habitantes de la monarquia, segun aparece de las relaciones del censo que dan los Gobernadores de provincia con referencia á los padrones de los pueblos de las suyas respectivas, de tal manera, que habiendo tomado datos de comprobacion el Gobierno de S. M., se ha encontrado que en las referidas relaciones de censo hay algunas en las cuales la diferencia con los datos que tiene el Gobierno, sube á diez ó doce mil vecinos de menos, y en otros hasta ciento quince y ciento diez y seis mil habitantes. S. M. la Reina (Q. D. G.), que desea tener un conocimiento exacto de la verdadera poblacion, porque ella constituye la grandeza, la fuerza, la gloria y bien estar de los pueblos; y que quiere presentar al mundo civilizado todos los elementos de riqueza y prosperidad de este pais, me manda decir á V. E. proceda á dar las órdenes competentes, para que por los juzgados en que se hallan divididas las provincias, y haciendo uso de las facultades que están á su alcance, se rectifique el número de habitantes en cada uno de los pueblos de su partido, dando cuenta al Gobierno de S. M. del resultado en la forma que se indica en el adjunto modelo. En la inteligencia que es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que en lo sucesivo se castiguen las falsedades que se noten en las relaciones de censo de pobla-

cion, con arreglo á los artículos 226, 285, 286, 287 y 288 del Código penal, segun la gravedad del caso que ocurra.—Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento.—Y de la propia Real orden lo trasladado á V. E. para que se sirva disponer que los Gobetnadores de provincia den las órdenes mas estrechas á todos los dependientes de su autoridad, para que presten á los Jueces de primera instancia, encargados de este servicio, cuantos auxilios, datos y noticias necesiten para llevar á cabo su mision, contribuyendo con su celo y todo el lleno de su autoridad á que se consiga la voluntad de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1857.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, á quienes encargo muy particularmente la mayor actividad y celo en facilitar cuantos datos y noticias se les pidan por los jueces de primera instancia á los fines indicados en la preinserta Real orden.

Madrid 10 de marzo de 1857.—Cárlos Marfori.

A las doce del dia 22 del actual se celebrará en este Gobierno nueva subasta para la enagenacion de los uniformes y demas efectos de equipo pertenecientes á la estinguida Milicia Nacional de varios pueblos de esta provincia que fueron satisfechos de fondos del comun, á fin de reintegrar á estos con el producto de dicha venta, que se distribuirá á prorrata entre las respectivas municipalidades.

Los que deseen interesarse en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta dependencia; advirtiendole que se han rebajado los precios en que estaban valuados dichos efectos en la anterior subasta.

Madrid 11 de marzo de 1857.—Cárlos Marfori.

Nos el doctor D. Francisco Landeira y Sevilla, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Teruel, etc.

Hacemos saber que hallándose vacantes en esta nuestra diócesis los curatos siguientes:

De término.

Aguilar, Conced, Gudar, Lidon y Mora.

De segundo ascenso.

Cirugeda, Esriche, Formiche alto, Peralejos, Rubiales, Rubielos, Son del Puerto, Villalva baja y Villarquemado.

De primer ascenso.

Alventosa, Campos, Cañavellida, Cobatillas, Cubla y Valacloche.

De entrada.

Aguaton, Alcotas, Cabra, Camarena, Cascante, Corbalan, Fuentes calientes, Jarque, Mezquita, Perales, Valdecebro y Villalva alta, hemos determinado abrir concurso general para proveer, conforme á derecho, dichos curatos, los que resultaren vacantes por las actuales provisiones y los que vacaren durante el tiempo de este concurso hasta elevar las primeras propuestas á S. M.

Todos los que quieran firmar oposicion á ellos, comparecerán por sí ó por medio de procurador con poder en forma, en nuestra Secretaria de Cámara dentro del término improrrogable de 40 dias, á contar desde la fecha del presente edicto hasta el dia 18 del próximo abril, en que finarán; advirtiendole que no serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos, ó naturalizados legítimamente en ellos.

Presentarán, al tiempo de firmar, la partida de bautismo los que no sean sacerdotes, y los que lo sean los títulos de órdenes y los documentos que justifiquen sus estudios, grados académicos, servicios y méritos: los

estradiocesanos presentarán ademas letras comendaticias de sus preladados; y los regulares esclastrados, la habilitacion de Su Santidad para obtener beneficios curados. Todos los que salgan aprobados quedarán habilitados para obtener curatos de patronato particular.

Pasado dicho término se dará principio á los ejercicios de los opositores, que serán media hora de leccion con puntos de 24 horas por el Catecismo de San Pio V; responder por otra media hora á dos argumentos de á cuarto de hora cada uno, argüir dos veces á sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada vez, y sufrir ademas media hora de exámen privado de moral, reservándonos, como nos reservamos, el admitir para solo exámen privado de latinidad y moral los sugetos que tuviéramos por conveniente, segun la costumbre de esta nuestra diócesis.

Hechos los ejercicios, y atendiendo á las censuras de los examinadores y á las demas circunstancias que deben atenderse, propondremos á S. M. los mas dignos; advirtiendole, por último, que todos los que sean agraciados deberán quedar sujetos á lo que se determine en el nuevo arreglo parroquial que se haga canónicamente.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Teruel á 10 de marzo de 1857.—Francisco, Obispo de Teruel.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Ezequiel Munita, Secretario.

Nos el Dr. D. Fr. Cirilo de Alameda y Brea, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Arzobispo de Burgos, Consejero de Estado, Caballero Gran cruz de la Real Orden española de Cárlos III, Senador del reino, Prelado asistente al Sacro Solio Pontificio, etc., etc.

Hacemos saber, que hallándose vacantes en nuestro Arzobispado los curatos que á continuacion se espresan, erigidos como propios, conforme á lo dispuesto en el último Concordato, cesando el privilegio de patrimonialidad de que antes gozaban, hemos resuelto celebrar concurso para la provision de ellos segun la forma prevenida en el Santo Concilio de Trento; provision en que se incluirán tambien los que por cualquier título vacaren hasta que elevemos á S. M. las primeras propuestas.

Curatos de término.

Los de las parroquias mayores de Briviesca, Castrojeriz, Aguilar de Campó y el de Santa Maria de Canales.

De ascenso.

Los de Cilleruelo de Arriba, Ciruelos de Cervera, Santa Maria de Neila y Susinos.

De entrada.

Los de Villorobe y anejo de Herramel, Villaves, Palacios de Riopisuegra, Espinosa de Bricia, Santa Gadea de Campo, Moradillo de Sedano, La Molina de Frias, Jaramillo de la Fuente, Monasterio de la Sierra, Piniella de los Moros, Tinieblas, Barrio Panizares y anejo de Oyos, Baldeajos, Monegro, Orzales, Villafuertes, Pomar y anejo de Miñon, Quintana-Rueda y anejo de Villacanes, Visjueces, Tabanera de Cerrato, Matamorosa, Solduengo, Tamayo, Cuevas de San Clemente, Pedrosa del Páramo, Polientes, Ruarero, Santa Cruz del Valle, Marmellar de Abajo, Mijangos, Nofuentes, Quintana Martin Galindez, Bozón, Bujedo y anejo de Valverde, Villanueva Soportilla, Canduela, Sotillo de San Vitores, Barruelo de Villadiego y Tapia.

Rurales de primera clase.

Los de Cayuela, Alarcia, Reinoso, Villamiel, Campino, Zorraquin, Tobera, Cascajares de la Sierra, Castrovido, Fuente Urbel, Medianedo, Quintanilla Valdearroyo, Quintana la Cuesta, Villavedon, Fresno junto á Reinosa, Mazandrero, Villar, Piernigas, Torre-lara, Acedillo, Loma Somera, Olleros y anejo de Cuillas, Gabanes, Quintana Entrepeñas y anejo de Yerro, Barrio de Valdegovia, Mata-Repudio, Valveroso, San Martín Ahumada y anejo de Fuencaliente, Cereceda, Huéspeda, Poblacion de Valdivielso, Cerraton y Mozoncillo de Ocon.

Rurales de segunda clase.

Los de Berbios de Santullan, Cordobilla, Valtierra de Albacastro, Briebe de Juarros, Robredo de Zamanzas, San Pedro del Monte, Valdazo, Resmondo Fombellida, Villaescusa de Solaloma, Barrio de Bricia, Lomas, Necedo, Ollora, Santa Maria de Garoña, Talamillo, Arroyo de Valdearroyo, La Aguilera, Quintana Monegro, Baró, Villaluenga, Muga, Galbarruli, Edesa y Montecillo, Nela, Ornila la Torre, Silanes y Ventosa, Fontible, Castrillo de Rucios, Quintanajuar, Robledo junto á Temiño, Quintana Urria, Arconada, Castellanos de Bureba, Miñon, Barriosuso, Lecinana, Quintanilla Monte Cabezas, Tartalés de Cilla, Santotis, Villaescusa y anejo de Barredo, Mata de Hoz, Moroso y anejo de Candensa, Ormicedo y Villanoño.

Los ejercicios de oposicion se reducirán: para los teólogos y canonistas, á una disertacion por espacio de media hora con puntos de 24, defendiendo y respondiendo otra media hora á los argumentos que les hicieren sus coopositores, y á resolver por escrito varias cuestiones de teología moral y de dogma, que á este objeto le serán designadas.

Para los de carrera menor, ó cursantes de teología moral, serán tambien los ejercicios por escrito, con arreglo al método establecido por el Sr. Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum ilud*, á saber: Una plática sobre el Evangelio ó punto del Catecismo de San Pio V que les fuere señalado; contestar tambien por escrito las preguntas de moral que el Sínodo les hiciere, y traducir al castellano un párrafo latino que se les señalare, concediéndose para cada ejercicio el tiempo de cuatro ó cinco horas.

Los que quieran mostrarse opositores comparecerán por sí ó por procurador en nuestra secretaria de cámara durante el pe- rtenorio término de 60 dias, contados desde la fecha de este edicto; y deberán presentar la correspondiente solicitud que espese su actual residencia, acompañando la fé de bautismo legalizada en forma, los títulos de órdenes y demas documentos por los que se acrediten las cualidades, méritos literarios y cargos que cada uno hubiere desempeñado; y los de ajena diócesis presentarán ademas las testimoniales de buena vida y costumbres, y vocacion al estado eclesiástico dadas por sus respectivos preladados; con advertencia de que pasado dicho término no se recibirán en manera alguna los espresados documentos; pues que finalizado el término de los 60 dias inmediatamente se dará principio á la oposicion.

Terminados los ejercicios de oposicion y clasificados por los examinadores sinodales, propondremos á S. M. los que juzgáremos mas idóneos para el desempeño del ministerio parroquial; entendiéndose que los provistos han de estar al resultado de la nueva demarcacion y clasificacion de parroquias que se hiciere canónicamente con arreglo al último Concordato.

Dado en nuestro Palacio arzobispal de Burgos á 4 de marzo de 1857.—Fr. Cirilo, Arzobispo de Burgos.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi señor, Dr. D. Pablo de Yurre, secretario.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Gerona y San Felú de Guixols.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Gerona á San Felú de Guixols, y vice-versa, pasando por los pueblos de La Bisbal, Palafurgell y Palamós.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos extremos se correrá en siete horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho con-

tratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea que designe el Administrador principal de Barcelona, de acuerdo con el de la estafeta de Gerona.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Barcelona.

9.ª El contrato durará un año, contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincia de Gerona y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 7 de abril próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,250 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Gerona á San Felú de Guixols y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor.

sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliase las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

Madrid 6 de marzo de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

La diferida tambien se hizo y publicó á 25-70; pero poco despues de cerrada la Bolsa se ofrecia bastante papel á este precio, y el dinero no pasaba de 25-60.

La deuda del personal, que la cotizacion presenta á 10-60, la hemos visto buscar á 10-85, y no se encontraba papel.

Las acciones de carreteras de agosto han hallado plata á 85-75.

Los demas valores no han sufrido alteracion.

Cotizacion del 13 de marzo de 1857 á las tres de la tarde.

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado 39-60 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-70. Amortizable de primera id., no publicado 11-60.

Deuda del personal, id., 10-60.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs., idem 87-75.

Idem de á 2,000 rs., id. 90.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 87 d.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85-75 d.

Idem de ferro-carriles de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 desembolso. Idem 1,940 rs.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,900 rs., 8 por 100 anual, id., 107 d.

Idem del Banco de España, id. 142 d.

Sociedad española mercantil é industrial, acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1,700 p.

Sociedad general de Crédito mobiliario Español, acciones de 1,900 rs. id., 1,990 rs.

CAMBOS.

Londres á 90 dias, 50-60 p. Paris á 8 dias, 5-26. d.

Plazas del reino.

- Albacete, par. Lugo, 3/4. Alicante, 1/4 d. Málaga, 1/4 p. Almeria, par. Murcia, par. Avila, 1/2. Orense, 1. Badajoz, par. d. Oviedo, par p. Barcelona, 1/4. Palencia, 3/4. Bilbao, 1/4. Pamplona, 1/2 d. Burgos, 3/4. Pontevedra, 3/4. Cáceres, 3/4. Salamanca, 3/4. Cádiz, 1/2. San Sebastian, par. Castellon. Santander, par. p. Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, 1/4 p. Córdoba, par. Segovia par p. Coruña, 1/4 d. Sevilla, 5/8. Cuenca, 3/8. Soria, 1/4. d. Gerona. Tarragona. Granada, 3/4 d. Teruel. Guadalajara 1/2. Toledo, 3/4. Huelva, 1 p. Valencia, 1/4 d. Huesca, 1. Valladolid, 1 p. Jaen, 3/4. Vitoria, 1/4. Leon, 1. Zamora, 3/4 p. Lérida. Zaragoza, 1/2. Logroño, 5/8 p.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

- 1,345 fanegas de trigo. 2,541 arrobas de harina de id. 1,450 libras de pan cocido. 7,642 arrobas de carbon. vacas que componen libras de peso. 39 carneros que hacen 974 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 3 columns: Cereal, Price, Unit. Includes Cebada, Algarrobas, Trigo, and Panegas.

BOLSA.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Ayer estuvo muy animada. El consolidado se hizo y publicó á 39-60, y una hora despues de cerrada seguia hablando plata á este precio.

Itinerario para el servicio de la conduccion transversal de Gerona á San Feliú de Guixols y viceversa.

DE GERONA A SAN FELIÚ DE GUIXOLS.

Table with 7 columns: Dias de las expediciones, Paradas y pueblos del tránsito, Leguas, Tiempo, Llegada, Detencion, Salida. Includes Gerona, La Bisbal, Palafurgell, Palamós, S. Feliú de Guixols.

DE SAN FELIÚ DE GUIXOLS A GERONA.

Table with 7 columns: Dias de las expediciones, Paradas y pueblos del tránsito, Leguas, Tiempo, Llegada, Detencion, Salida. Includes S. Feliú de Guixols, Palamós, Palafurgell, La Bisbal, Gerona.

Madrid 6 de marzo de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Ayuntamientos.

Para que tenga efecto el remate de las yerbas de los prados pertenecientes al comun de vecinos del lugar de Villaverde de Madrid, por el segundo semestre del año actual, el Ayuntamiento constitucional del mismo ha señalado el dia 12 de abril próximo, á las doce de la mañana en la sala capitular.

Con autorizacion superior se arriendan en la villa de Meco, por diez años, catorce fanegas de tierra de los propios de la misma, divididas en siete suertes, y su primer remate tendrá efecto en la Sala consistorial de la misma el dia 22 del corriente, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Alcaldia constitucional de Robledo.

Hallándose vacante la secretaria de ayuntamiento dotada con 2,500 rs. anuales, pagados por trimestres y del fondo de propios, por renuncia del que la obtenia, los aspirantes á ella que se hallen adornados de las circunstancias prevenidas en Reales órdenes vigentes, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, dentro del término de un mes, al presidente del ayuntamiento de esta villa, debiendo principiar á contarse este plazo desde el dia en que se inserte el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en el Robledo á 4 de marzo de 1857.—Juan Manuel Ortega.

Alcaldia constitucional de Villargordo del Júcar.

Hallándose vacante la secretaria de ayuntamiento, dotada con 2,200 rs. anuales, con cargo al presupuesto municipal, por renuncia del que la obtenia, los aspirantes á ella que reúnan las circunstancias prevenidas en

Reales órdenes vigentes, dirigirán sus solicitudes francas de porte, dentro del término de un mes, al presidente del ayuntamiento de esta villa, debiendo principiar á contarse este plazo desde el dia en que se inserte el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Villargordo del Júcar 7 de marzo de 1857.—El presidente, Casimiro de Zubate.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número de la misma D. Celestino de Ansótegui, á consecuencia de demanda deducida por parte de D. Raimundo Gago, como presidente de la sociedad minera titulada La Primitiva, contra D. José Galindo y D. Diego Lopez Mendez, ó los legitimos poseedores de las acciones de dicha sociedad números 4 y 57 y los cuartos 1.º y 2.º de la accion número 20, y 3.º y 4.º de la núm. 58, sobre que se declaren amortizadas á favor de dicha sociedad las referidas acciones; por el presente se emplaza al D. Diego Lopez Mendez, ó á los legitimos poseedores de la accion núm. 57, y de los cuartos 3.º y 4.º de la núm. 38, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de cinco dias improrrogables, contados desde el siguiente útil inclusive, al en que se publique en el Boletín oficial de la provincia este anuncio, comparezcan en el precitado juzgado á contestar la referida demanda.

Madrid 10 de marzo de 1857.—Celestino de Ansótegui.

1,049. Quedan por vender sobre 500 fanegas. Precios de articulos al mayor y por menor en este dia.

Table with 3 columns: Item, Arroba (Rs. vn.), Libra (Cuartos). Includes Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 13 de marzo de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Table with 4 columns: Epocas, Reaumur, Centigrado, Barómetro. Includes 7 de la m., 12 del dia, 5 de la t.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se pintan monumentos, altares y templos, para cuyo fin hay una porcion de diseños. Se venden ó alquilan un gran número de adornos, de flores, coronas y ramos con sus jarrones, calle del Duque de Alba, número 7, en el patio, segundo izquierda.

NUEVO METODO

para enseñar á leer brece fácil y correctamente el idioma español,

por

D. TOMAS HURTADO,

obra aprobada para la enseñanza en las escuelas de Instruccion primaria.

Los precios de dicho método son:

Parte primera.

Ejemplares sueltos, cada uno á 5 cuartos: en pedidos de 100 ejemplares, á cuatro cuartos y medio cada uno: en pedidos de 500 en adelante, á 4 cuartos ejemplar.

Parte segunda.

Ejemplares sueltos, á 5 cuartos cada uno; desde 100 ejemplares, á 2 y medio.

Parte tercera.

Lo mismo que la anterior.

Todos los ejemplares estan esmeradamente encuadernados á la rústica y recortados, y se hallan de venta en casa del Autor, calle de Ciudad-Rodrigo, número 10, cuarto principal, Madrid; en La Publicidad, libreria clásica de Justo Serrano, pasaje de Mathou, Madrid; en la libreria y almacén de papel de D. Francisco Perez Vila, calle Imperial, núm. 7, Madrid; en la libreria y almacén de papel de D. Victoriano Hernandez, Arenal, 11, Madrid.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madrazo alia, 43.